



León, 2 de agosto de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (PALENCIA)**

**Asunto: Obra municipal de construcción de puente entre parcelas. /
Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181990**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se inició con la recepción de un escrito que cuestionaba la realización de una obra de construcción de un puente entre dos parcelas de titularidad privada con el único fin de satisfacer el interés particular del dueño de ambas fincas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido indica que la anterior Corporación había eliminado el paso construido por el propietario de las fincas para realizar las labores agrícolas. Añade que *“por el propietario de las fincas afectadas se realizaron numerosos requerimientos de restitución del paso”*, aporta el presentado con fecha 09/07/2012 (107). Señala también que la obra se realizó *“con el fin de restituir la situación provocada por la anterior Corporación”*.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso darle traslado de algunas consideraciones.

Manifiesta que la obra se ha realizado para reparar el daño causado a un particular, sin embargo no aporta el acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo en el que se reconozca la obligación del Ayuntamiento de restituir el perjuicio causado.

Aunque aporta una solicitud del afectado, no consta que se resolviera, mas bien parece que pasado el tiempo se ha reconocido “de facto” el derecho a reponer la infraestructura asumiendo la ejecución material de la obra. De los antecedentes documentales que ha enviado resulta también que el paso que existía entre las parcelas se había suprimido *“años atrás cuanto se procedió a la limpieza y encauzamiento del*



arroyo”.

Tampoco se facilitan más datos a efectos de llegar a una conclusión sobre la supresión del paso sobre el arroyo, ni cual fue el título habilitante para proceder a su demolición por el Ayuntamiento.

La posibilidad de que el Ayuntamiento acuerde la nulidad de un acto anterior exige también la tramitación de un procedimiento y la adopción de una resolución, en la cual pueden establecerse las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados.

El artículo 106.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma”*.

Por su parte, el artículo 32.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

Y el artículo 34.1 determina: *“Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”*.

Es decir, puede admitirse que la reconstrucción de la infraestructura sea procedente siempre que se apoye en una resolución anterior que justifique esa intervención; no habiéndose acreditado que se haya dictado una resolución de reconocimiento de responsabilidad patrimonial, ni una resolución que declare la nulidad de un acto administrativo previo.

En ambos casos el reconocimiento del derecho a una indemnización o a la



reparación del daño exige que se cumplan los requisitos para que pueda imputarse a una actuación de la Administración: que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado; que la lesión o daño tenga el carácter de antijurídico, es decir, el particular no tenga que soportarlo de acuerdo con la ley; que exista una relación de causalidad entre el daño o lesión causados y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En nuestro caso, es indudable que no ha existido acto expreso de denegación de las pretensiones del recurrente, puesto que la obra se ha llevado a cabo para resarcirle, habiendo la Administración reconocido el derecho solicitado puesto que ha acometido la obra, pero no puede hacerlo de forma automática, sino que debe ser el resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo que ha de finalizar con la resolución correspondiente.

Es sin duda legítimo que los ciudadanos obtengan la reparación de los daños que se causen por la actividad o inactividad de la Administración, por eso es preciso que se declare, en su caso, la ilicitud del perjuicio –en el sentido de no tener el ciudadano el deber jurídico de soportarlo- y se ordene la adopción de las medidas necesarias para la efectividad o pleno restablecimiento de una situación jurídica individualizada consagrada en la Ley, todo lo cual requiere un pronunciamiento formal previo a la ejecución de esas medidas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **En este caso, debe dictar la resolución expresa que constituya el título suficiente de reconocimiento del derecho del particular a la restitución de los daños causados por la actuación administrativa.**
- **En todo caso y con carácter previo a cualquier actuación material de ejecución, debe ese Ayuntamiento dictar la resolución formal que le sirva de fundamento jurídico.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López